

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **70**

Fecha Estado: 29/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120060023400	Ejecutivo Singular	INVERSORA PICHINCHA S.A.COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	MARY LUZ - ALVAREZ MONTOYA	Auto que reconoce personería SE RECONOCE PERSONERÍA.	28/04/2021	1	000
05266400300120170074700	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA NUEVA DE LA AYURA	RUBY DE JESUS NARANJO BOTERO	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD.	28/04/2021		
05266400300120190084100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL PORTAL DEL CERRO	HERED. INDET. DE4 GLORIA ISABEL ORTEGA GUTIERREZ	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO CUENTAS SECUESTRE.	28/04/2021		
05266400300120200011000	Ejecutivo Singular	FRANCISCO ALEJANDRO RODRIGUEZ GARCIA	MARIA CAROLINA BETANCUR	El Despacho Resuelve: DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA, SE CORRE TRASLADO POR TRES DIAS.	28/04/2021		
05266400300120200066500	Ejecutivo Singular	JOSE LUIS DIAZ ARGUMEDO	MARIA EUGENIA - GUERRA MEJIA	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR TRANSACCION	28/04/2021		
05266400300120210040300	Sin Clase de Proceso	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JULIO CESAR ARIAS ALVAREZ	Auto admitiendo demanda APREHENSION DE RODANTE - GARANTÍA MOBILIARIA	28/04/2021	0	0
05266400300120210040500	Verbal Sumario	VICTOR MANUEL - SOTO MEJIA	ORLANDO DE JESUS ZAPATA FANDIÑO	El Despacho Resuelve: REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO	28/04/2021		
05266400300120210040600	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.	DANIEL FRANCO LOPEZ	Auto admitiendo demanda ADMITE DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, ORDENA INTEGRAR LA LITIS EN DEBIDA FORMA	28/04/2021	0	0
05266400300120210040700	Ejecutivo Singular	JAIME PEREZ SIERRA	JANETH BARON CABALLERO	Auto que rechaza demanda. POR FACTOR DE COMPETENCIA TERRITORIAL	28/04/2021	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120210041000	Sin Clase de Proceso	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ALVARO MARTINEZ SALAZAR	Auto admitiendo demanda APREHENSIÓN - GARANTÍA MOBILIARIA	28/04/2021	0	0
05266400300120210041100	Sin Clase de Proceso	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	RODRIGO NARANJO ALVAREZ	Auto admitiendo demanda ADMITE APREHENSIÓN - GARANTÍA MOBILIARIA	28/04/2021	0	0
05266400300120210041300	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	NUBIA YANET FRANCO POSADA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	28/04/2021	0	0
05266400300120210041400	Ejecutivo Singular	MARTA NORA CORREA MUÑOZ	JORGE ELIECER - RESTREPO ORTIZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	28/04/2021	0	0
05266400300120210041600	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	JOSE LEONARDO ZAPATA VERGARA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	28/04/2021	0	0
05266400300120210041700	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	OSCAR DANIEL SILVA RESTREPO	Auto admitiendo demanda ADMITE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE	28/04/2021	0	0
05266400300120210041800	Sin Clase de Proceso	MOVIAVAL S.A.S.	SANTIAGO FIGUEROA RIOS	Auto admitiendo demanda ADMITE APREHENSIÓN - GARANTÍA MOVILIARIA	28/04/2021	0	0
05266400300120210041900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA	EDISON AUGUSTO GARCIA LEON	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	28/04/2021	0	0
05266400300120210042100	Ejecutivo Singular	LINA MARIA GAVIRIA CASTAÑEDA	CECILIA - MARIN MARIN	Remite Por Competencia A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO	28/04/2021		
05266400300120210043900	Tutelas	YAMILE AMPARO IDARRAGA ROJAS	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA.	28/04/2021	1	000

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO (A)

AUTO INTERLOCUTORIO	0829
RADICADO	05266 – 40 – 03 – 001 – 2020– 00665 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE LUIS DIAZ ARGUMEDO
DEMANDADO	MARIA EUGENIA GUERRA MEJIA.
TEMA:	TERMINA PROCESO POR TRANSACCION CELEBRADA ENTRE LAS PARTES.

sin sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, se dará por terminado el proceso de la referencia dando aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se aprueba la transacción celebrada entre las partes.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se da por terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas. Ofíciase con tal fin.

AUTO INTERLOCUTORIO –

CUARTO: No hay especial condena en costas para la parte demandante. -

QUINTO: Previo pago del arancel judicial y a costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, los que se entregarán a la parte demandada.

SEXTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la página web de
la rama judicial, Nro. _____ hoy
29/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el
mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

INTERLOCUTORIO.	820
Radicado	052664003001 2021-00403-00
Proceso	ADMITE PETICIÓN Y ORDENA PREHENSIÓN Y ENTREGA DIRECTA DE BIEN MUEBLE (GARANTÍA MOBILIARIA) COMO PAGO DIRECTO.
Demandante (s)	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	JULIO CESAR ARIAS ALVAREZ
Tema y subtemas	Admite y ordena la aprehensión del rodante y dejarlo a disposición de la entidad financiera.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiocho (28) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente petición reúne los requisitos del artículo 1 y 60 párrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numerales 1 y 2 y artículo 2.2.2.4.30 del decreto 1835 de 2015 es procedente acceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, en favor de la sociedad comercial y financiera RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con Nit. 900977629-1 representada legalmente por DIOGO NOVO CESARINO, la aprehensión y se proceda a la entrega material y directa del bien mueble dado mediante la figura de garantía mobiliaria registrada en Confecamaras sobre el rodante el cual se distingue como VEHÍCULO MARCA RENAULT LINEA DUSTER MODELO 2020 SERVICIO PUBLICO COLOR BLANCO GLACIAL DE PLACA ESR030, entregado en su momento al ciudadano JULIO CESAR ARIAS ALVAREZ quien se identifica con número de cédula 1128417192 como garante o deudor.

SEGUNDO: Para tal efecto se ordena comisionar a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES- para que proceda con la inmovilización o aprehensión inmediata del referido rodante, el cual se

encuentra transitando en esta ciudad. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad.

TERCERO: Cumplida la anterior orden de aprehensión, la autoridad comisionada procederá a hacer entrega del rodante al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en el lugar que éste o su apoderado dispongan. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*) previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo lis.garantiasmobiliarias@rcibnaque.com, notificacionesjudicialesaecsa@co carolina.abello911@aecsa.co lina.bayona938@aecsa.co y notificaciones.rci@aecsa.co o en la dirección carrera 49 Nro. 39 Sur – 100 de Envigado.

CUARTO: Desde ahora se dispone que una vez sea cumplida la orden de capturado del rodante VEHÍCULO MARCA RENAULT LINEA DUSTER MODELO 2020 SERVICIO PUBLICO COLOR BLANCO GLACIAL DE PLACA ESR030, sea trasladado al parqueadero CAPTUCOL con Nit 1026555832-9 ubicado en la dirección PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN BOGOTÁ LOTE Nro. 4 o al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado y dependiendo la zona en que sea retenido. En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía comisionada disponga.

QUINTO: Líbrense los oficios por Secretaria, los cuales deberán ser retirados personalmente por los interesados y una vez cumplida la anterior comisión, el acreedor garantizado RCI COLOMBIA CF. deberá informar al Despacho a fin de proceder con la terminación del presente trámite.

SEXTO: La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, abogada titulada con T.P. 129978 expedida por el C.S. de la Judicatura, actúa en nombre de la parte solicitante a quien el Despacho le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **22** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **29/04/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	675
Radicado	05266 40 03 001 2021 00405 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	VÍCTOR MANUEL SOTO MEJÍA
Demandado (s)	ORLANDO DE JESÚS ZAPATA FANDIÑO
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Presentó el señor **VÍCTOR MANUEL SOTO MEJÍA** demanda declarativa de mínima cuantía orientada hacia la prescripción de obligaciones emanadas de hipoteca en contra del señor **ORLANDO DE JESÚS ZAPATA FANDIÑO**.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el

país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, ***será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.***” (Cursiva y negrilla propios)

Por su parte el artículo 90 ibídem señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17, creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de la zonas 5 y 6 de Envigado, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que el domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, esto es, **SAN RAFAEL** que corresponde a la **ZONA 6**, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado en el Municipio de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO. SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 remitir por Secretaría las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado, por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **70** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **29/04/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

INTERLOCUTORIO.	823
Radicado	052664003001 2021-00406-00
Proceso	DECLARATIVO – ACCIÓN DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARENDAMIENTO Y RESTITUCIÓN DE INMUBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON (LEY 820 DE 2003)
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.
Demandado (s)	DANIEL FRANCO LOPEZ
Tema y subtemas	Admite demanda y ordena cancelar los cánones adeudados para poder ser escuchado en el proceso, ordena integrar la litis.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiocho (28) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 y ss., del C. G. del Proceso y el documento aportado permite impetrar la acción conforme a la ley 820 de 2003, se cumple con lo indicado en el artículo 384 del estatuto procesal y la ley 794 de 2003, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de Restitución de Inmueble arrendado con destino a **VIVIENDA FAMILIAR**, a la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite verbal de conformidad con la ley 1564 de 2012 con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 del código de rito, acción impetrada por la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A. con Nit. 890913992-9 representada legalmente por MARGARITA MARIA LOPEZ ARANGO en calidad de arrendador y en contra del ciudadano DANIEL FRANCO LOPEZ identificado con cédula Nro. 1036623504 como arrendatario, fundamentado en la mora en el pago

del canon de arrendamiento el cual a la fecha presente adeuda un total de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$7.390.200.00) correspondiente a cinco cánones de arrendamiento adeudados desde el 12 de noviembre al 11 de mayo de 2021 respecto del inmueble apto 509 ubicado en la calle 40 D Sur Nro. 39-35 de Envigado, destinado a vivienda familiar cuyos linderos se encuentran en documento anexo.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la demandada por el término de Veinte (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previa notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se le advierte a la accionada que, para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte fallo o se produzca la terminación del contrato en los términos convenidos en el contrato o probar su pago so pena de no ser escuchado en sus pruebas, recursos y alegaciones.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la Abogada Titulada y en Ejercicio Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, con T.P. 122681 del C. S. de la Judicatura para que actúe en defensa de los derechos y garantías procesales de la parte actora de conformidad con los términos del poder especial a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. **20** fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy **29/04/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	822
Radicado	0526640 03 001 2021-00407-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Accionante (s)	JAIME PEREZ SIERRA
Accionado (s)	JANETH BARON CABALLERO
Tema y subtemas	Declara incompetencia y ordena remitir el proceso a la autoridad competente. (ART 90 CGP)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiocho (28) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Presentó el señor JAIME PEREZ SIERRA identificado con el número de cédula 79422885 a través de apoderado judicial demanda ejecutiva con título personal en contra de la ciudadana JANETH BARÓN CABALLERO con cédula Nro. 63320506 como persona natural y cuyo domicilio reconocidos por la parte demandante corresponde a la ciudad de Medellín – Antioquia, según lo indica en el acápite liminar del libelo genitor.

Ahora bien, para el aspecto de la competencia territorial es necesario considerar en el examen liminar los diferentes foros que determinan la competencia funcional a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, se procede con el examen preliminar regimentado en el artículo 28 del C. G del P. y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado el art. 28 del C. G. del P. “La competencia territorial se ajusta a las siguientes reglas:

1º. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del **domicilio** del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste. Cuando se desconozca su domicilio será el de su residencia y cuando tampoco este se conozca será el competente el del domicilio del demandante¹.

3º. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación del domicilio para efectos jurídicos se tendrá por no escrita.

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

Respecto de lo anterior, cabe señalar que la norma en cita establece para efectos de competencia territorial, es competente el Juez del lugar de domicilio del demandado y esta información solo se extrae del acápite liminar la cual puede ser concurrente con el lugar de pago de la obligación y hasta con el lugar de notificación personal. Al respecto se advierte en el presente asunto que la parte actora indica de manera inequívoca en el acápite inicial de la demanda que el domicilio de la demandada corresponde a la ciudad de Medellín, razón por lo cual los presupuestos del numeral 3º del artículo 28 del C. G. del Proceso no tienen aplicación en esta acción, ahora bien, en el acápite de “cuantía y competencia” del escrito de demanda el actor señaló que la competencia territorial fue escogida de acuerdo a la regla general, es decir, al domicilio del demandado, circunstancia que anula cualquier otro factor de competencia territorial posible.

¹ Fuero general.

En este orden de ideas, los escritos de demanda deben contemplar de acuerdo con el numeral 2º del artículo 82 del C.G. del Proceso en su parte liminar o de introducción todos los datos básicos para el adelantamiento idóneo del proceso, es así que, allí deberá estar contenido entre otras datos el domicilio del demandado o en su defecto la manifestación expresa de que lo desconoce, ya que éste es el factor que determina la competencia territorial en los procesos ejecutivos, pues no puede confundirse domicilio con la dirección para efecto de notificaciones, toda vez que ambos conceptos son jurídicamente diferentes en su naturaleza, tan ello es así, que el mismo legislador hace una separación de ambos conceptos en el artículo 82 anteriormente citado, el primero como requisito sine qua non del acápite liminar **el cual determina competencia territorial**, y el otro contenido en el numeral 10º *ibídem*, que hace parte de la parte final de los escritos de demanda que solo reviste efectos de notificaciones, sin perjuicio que en la mayoría de los casos ambas conceptos pueden coincidir, empero, debe tenerse presente que si el demandante los diferencia, debe darse prelación al domicilio y no al lugar de notificación, así las cosas es evidente que para efectos de la competencia territorial, debe atenderse de manera imperativa el domicilio indicado en la parte inicial de la demanda, que para el caso sub júdice es Medellín.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, debe acogerse de manera imperativa a la regla 1º del artículo 28 de la ley 1564 de 2012 en razón de que el domicilio de la demandada es claro, pues la misma parte actora expresa que el demandado tienen su domicilio en Medellín; de allí que forzoso es concluir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio son los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de dicha ciudad, pues la demandada están allí domiciliado, motivo suficiente para señalar que este Despacho jurisdiccional es incompetente para avocar conocimiento del mismo, en este sentido para efectos procesales, esta Juzgadora se declara incompetente para conocer del presente asunto y contrario sensu proceder a remitir la demanda para que avoquen su conocimiento.

AUTO INTERLOCUTORIO 422 RADICADO 0526640 03 001 2021-00407-00
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de
Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA Y NO EL RECHAZO de esta
Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva,
conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior
conforme a la sentencia de la Corte Constitucional C-807 de 2009.

SEGUNDO: SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de
2012, remitir por Secretaria las presentes diligencias a los Juzgado Civiles
Municipales de Oralidad de Medellin (Reparto), por considerar que es a éstos los
que le competen conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación
en estados No. 70 fijado en un lugar visible de
la Secretaría del Juzgado hoy 29/04/2021, a
las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00
de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

INTERLOCUTORIO.	821
Radicado	052664003001 2021-00410-00
Proceso	ADMITE PETICIÓN Y ORDENA PREHENSIÓN Y ENTREGA DIRECTA DE BIEN MUEBLE (GARANTÍA MOBILIARIA) COMO PAGO DIRECTO.
Demandante (s)	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	ALVARO MARTÍNEZ SALAZAR
Tema y subtemas	Admite y ordena la aprehensión del rodante y dejarlo a disposición de la entidad financiera.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiocho (28) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente petición reúne los requisitos del artículo 1 y 60 párrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numerales 1 y 2 y artículo 2.2.2.4.30 del decreto 1835 de 2015 es procedente acceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, en favor de la sociedad comercial y financiera RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con Nit. 900977629-1 representada legalmente por DIOGO NOVO CESARINO, la aprehensión y se proceda a la entrega material y directa del bien mueble dado mediante la figura de garantía mobiliaria registrada en Confecamaras sobre el rodante el cual se distingue como VEHÍCULO MARCA RENAULT LINEA STEPWAY MODELO 2019 SERVICIO PARTICULAR COLOR GRIS ESTRELLA DE PLACA EPT293, entregado en su momento al ciudadano ALVARO MARTÍNEZ SALAZAR quien se identifica con número de cédula 1037628141 como garante o deudor.

SEGUNDO: Para tal efecto se ordena comisionar a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES- para que proceda con la inmovilización o aprehensión inmediata del referido rodante, el cual se

encuentra transitando en esta ciudad. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad.

TERCERO: Cumplida la anterior orden de aprehensión, la autoridad comisionada procederá a hacer entrega del rodante al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en el lugar que éste o su apoderado dispongan. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*) previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo lis.garantiasmobiliarias@rcibnaque.com, notificacionesjudicialesaecsa@co carolina.abello911@aecsa.co lina.bayona938@aecsa.co y notificaciones.rci@aecsa.co o en la dirección carrera 49 Nro. 39 Sur – 100 de Envigado.

CUARTO: Desde ahora se dispone que una vez sea cumplida la orden de capturado del rodante VEHÍCULO MARCA RENAULT LINEA STEPWAY MODELO 2019 SERVICIO PARTICULAR COLOR GRIS ESTRELLA DE PLACA EPT293, sea trasladado al parqueadero CAPTUCOL con Nit 1026555832-9 ubicado en la dirección PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN BOGOTÁ LOTE Nro. 4 o al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado y dependiendo la zona en que sea retenido. En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía comisionada disponga.

QUINTO: Líbrense los oficios por Secretaria, los cuales deberán ser retirados personalmente por los interesados y una vez cumplida la anterior comisión, el acreedor garantizado RCI COLOMBIA CF. deberá informar al Despacho a fin de proceder con la terminación del presente trámite.

SEXTO: La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, abogada titulada con T.P. 129978 expedida por el C.S. de la Judicatura, actúa en nombre de la parte solicitante a quien el Despacho le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **22** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **29/04/2021** a las 8:00 A.M. y se desfiga el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

INTERLOCUTORIO.	824
Radicado	052664003001 2021-00411-00
Proceso	ADMITE PETICIÓN Y ORDENA PREHENSIÓN Y ENTREGA DIRECTA DE BIEN MUEBLE (GARANTÍA MOBILIARIA) COMO PAGO DIRECTO.
Demandante (s)	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	RODRÍGO NARANJO ALVAREZ
Tema y subtemas	Admite y ordena la aprehensión del rodante y dejarlo a disposición de la entidad financiera.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiocho (28) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente petición reúne los requisitos del artículo 1 y 60 párrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numerales 1 y 2 y artículo 2.2.2.4.30 del decreto 1835 de 2015 es procedente acceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, en favor de la sociedad comercial y financiera RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con Nit. 900977629-1 representada legalmente por DIOGO NOVO CESARINO, la aprehensión y se proceda a la entrega material y directa del bien mueble dado mediante la figura de garantía mobiliaria registrada en Confecamaras sobre el rodante el cual se distingue como VEHÍCULO MARCA RENAULT LINEA LOGAL MODELO 2019 SERVICIO PUBLICO COLOR BLANCO GLACIAL DE PLACA ESP822, entregado en su momento al ciudadano RODRIGO NARANJO ALVAREZ quien se identifica con número de cédula 14876279 como garante o deudor.

SEGUNDO: Para tal efecto se ordena comisionar a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES- para que proceda con la inmovilización o aprehensión inmediata del referido rodante, el cual se

encuentra transitando en esta ciudad. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad.

TERCERO: Cumplida la anterior orden de aprehensión, la autoridad comisionada procederá a hacer entrega del rodante al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en el lugar que éste o su apoderado dispongan. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*) previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo lis.garantiasmobiliarias@rcibnaque.com, notificacionesjudicialesaecsa@co carolina.abello911@aecsa.co lina.bayona938@aecsa.co y notificaciones.rci@aecsa.co o en la dirección carrera 49 Nro. 39 Sur – 100 de Envigado.

CUARTO: Desde ahora se dispone que una vez sea cumplida la orden de capturado del rodante VEHÍCULO MARCA RENAULT LINEA LOGAL MODELO 2019 SERVICIO PUBLICO COLOR BLANCO GLACIAL DE PLACA ESP822, sea trasladado al parqueadero CAPTUCOL con Nit 1026555832-9 ubicado en la dirección PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN BOGOTÁ LOTE Nro. 4 o al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado y dependiendo la zona en que sea retenido. En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía comisionada disponga.

QUINTO: Líbrense los oficios por Secretaria, los cuales deberán ser retirados personalmente por los interesados y una vez cumplida la anterior comisión, el acreedor garantizado RCI COLOMBIA CF. deberá informar al Despacho a fin de proceder con la terminación del presente trámite.

SEXTO: La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, abogada titulada con T.P. 129978 expedida por el C.S. de la Judicatura, actúa en nombre de la parte solicitante a quien el Despacho le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **22** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **29/04/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	825
RADICADO	05266 40 03 001 2021-00413-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO (S)	NUBIA YANET FRANCO POSADA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiocho (28) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de NUBIA YANET FRANCO POSADA, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la acción.

- *El Despacho atendiendo la grave situación sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19, reconsideró no exigir temporalmente que se aporte de manera previa el título valor original, razón por lo cual las demandas se estudiarán en el documento presentado bajo formato PDF a través del correo institucional, en razón de ello se le informa a los abogados que deberán cumplir con los postulados del artículo 245 del C. G. del Proceso, **MANIFESTANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** en un inciso especial o independiente en el escrito de demanda dos temas relevantes; **(i) indicarán bajo la gravedad del juramento como ya se dijo en qué lugar y municipalidad quedará el título valor o ejecutivo base de recaudo y (ii) lo más importante, indicará igualmente quien tendrá la tenencia es decir, la persona determinada que tendrá su custodia, pues esta información es necesaria para determinar la responsabilidad del guardián material en caso de suceder algo con el documento., ahora bien, el Despacho se reserva la facultad de solicitar que se allegue el título original, en cualquier momento, en especial cuando exista o se plantee controversia por parte del demandado respecto del mismo.***

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **20** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **29/04/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	826
RADICADO	05266 40 03 001 2021-00414-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	MARTHA NORA CORREA MUÑOZ
DEMANDADO (S)	GILBERTO RESTREPO ORTÍZ Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiocho (28) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por MARTHA NORA CORREA MUÑOZ en contra de GILBERTO RESTREPO ORTÍZ Y OTROS, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la acción.

- El Despacho atendiendo la grave situación sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19, reconsideró no exigir temporalmente que se aporte de manera previa el título valor original, razón por lo cual las demandas se estudiarán en el documento presentado bajo formato PDF a través del correo institucional, en razón de ello se le informa a los abogados que deberán cumplir con los postulados del artículo 245 del C. G. del Proceso, **MANIFESTANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** en un inciso especial o independiente en el escrito de demanda dos temas relevantes; **(i) indicarán bajo la gravedad del juramento como ya se dijo en qué lugar y municipalidad quedará el título valor o ejecutivo base de recaudo y (ii) lo más importante, indicará igualmente quien tendrá la tenencia es decir, la persona determinada que tendrá su custodia, pues esta información es necesaria para determinar la responsabilidad del guardián material en caso de suceder algo con el documento., ahora bien, el Despacho se reserva la facultad de solicitar que se allegue el título original, en cualquier momento, en especial cuando exista o se plantee controversia por parte del demandado respecto del mismo.**

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **20** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **29/04/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	830
Radicado	052664003001 2021-00416-00
Proceso	EJECUTIVO CON TÍTULO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO VALOR PAGARÉ
Demandante (s)	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JOSÉ LEONARDO ZAPATA VERGARA
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiocho (28) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 431, 442 y 468 del C. G. del P. en materia civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y demás normas concordantes del Código de Comercio en sus artículos 621 y 709 y ss., el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía con título prendario.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la sociedad BANCO BBVA COLOMBIA S.A. con Nit. 860003020-1 representada legalmente por OSCAR CABRERA IZQUIERDO, en contra de JOSÉ LEÓNARDO ZAPATA VERGARA quien se identifica con la cédula Nro. 71608753 por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **VEINTIUN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CVS (\$21.226.746.74)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 00130394545000258933 , con fecha de vencimiento acelerado para el 01 de agosto de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **02 de agosto de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTINUEVE CVS (\$86.594.863.29)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 001301589609932542 , con fecha de vencimiento acelerado para el 13 de agosto de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **14 de agosto de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición, imprímasele el trámite del ejecutivo singular de menor cuantía, es decir, con agotamiento del procedimiento y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372, 373 y 443 del Código General del Proceso. En caso contrario se dará aplicación a los preceptos consagrados en el artículo 440 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones judiciales.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. ALBERTO IVÁN CUARTAS ARIAS, abogado titulado y en ejercicio con T.P 86623 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 20 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 29/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY_____DE _____2021,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	832
Radicado	2052664003001 2021-00417-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO (LEY 820 DE 2003)
Demandante (s)	ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMÍREZ PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO GARANTIA INMOBILIARIA M.R.
Demandado (s)	JHON JARIO DE JESUS TRUJILLO DIAZ Y OTROS
Tema y subtemas	Admite demanda y ordena cancelar los cánones adeudados para poder ser escuchado en el proceso, ordena integrar la litis.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiocho (28) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 y ss., del C. de Procedimiento Civil y el documento aportado permite impetrar la acción conforme a la ley 820 de 2003, se cumple con lo indicado en el artículo 384 de la ley 1564 de 2012, la ley 794 de 2003, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda declarativa de Restitución de Inmueble arrendado con destino a **vivienda familiar**, a la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite verbal de conformidad con el artículo 384 del estatuto procesal con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 del código de rito, acción impetrada por el señor ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMIREZ con tarjeta de abogado 105241 del C. S. de la J. quien actúa en causa propia por ser el propietario del establecimiento de comercio denominado GARANTÍA INMOBILIARIA M.R. en contra de JHON JAIRO DE JESUS TRUJILLO DIAZ – YONNY ANDRÉS AGUDELO LONDOÑO – OSCAR DANIEL SILVA RESTREPO ciudadanos

identificados con las cédulas Nro. 1037581104, 1020395827, 94478907 respectivamente, fundamentado en la causal de mora en el pago de dos (02) cánones de arrendamiento lo cual arroja un saldo actual adeudado de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. \$3.600.000.00 correspondiente al periodo contractual comprendido entre el 15 de marzo de 2021 y el 14 de mayo de la misma anualidad, sobre el inmueble ubicado en la calle 45 A Sur Nro. 39 B 22 interior 1310 con parqueadero 9940 y útil 9925 en Envigado.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la demandada por el término de veinte (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 del estatuto procedimental haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se le advierte a la accionada que, para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeuda, además de seguir pagando el canon que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte fallo en los términos convenidos en el contrato o probar su pago so pena de que no sea escuchado en su constatación, pruebas, recursos y alegatos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMIREZ abogado titulado con T.P. Nro. 105241 del C. S. de la Judicatura quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **22** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **22/04/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	833
Radicado	052664003001 2021-00418-00
Proceso	ADMITE PETICIÓN Y ORDENA PREHENSIÓN Y ENTREGA DIRECTA DE BIEN MUEBLE (GARANTÍA MOBILIARIA)
Demandante (s)	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado (s)	SANTIAGO FIGUEROA RIOS
Tema y subtemas	ADMITE Y ORDENA DEJARLO A DISPOSICIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiocho (28) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente petición reúne los requisitos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, la aprehensión y entrega directa del bien mueble dado en garantía mobiliaria tipo rodante el cual se distingue como MOTOCICLETA marca BAJAJ PULSAR 135 LS MT 135 CC MODELO 2017 COLOR NEGRA Y BLANCO de placas IJQ35E de servicio particular.

SEGUNDO: Para tal efecto se ordena comisionar a la POLICIA NACIONAL –AUTOMOTORES- para que proceda con la inmovilización inmediata del referido rodante, el cual se encuentra transitando en esta ciudad. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad.

TERCERO: Cumplida la anterior orden, dicha autoridad procederá a hacer entrega del mismo rodante al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S en el lugar que este o a su apoderado o al que aquel disponga. (Numeral 1 y 2 del

artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*) previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo nathalia.vargas@moviaval.com alejandra.henao@moviaval.com lgjuridicosabog@outlook.com.

CUARTO: Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el rodante o vehículo tipo MOTOCICLETA marca BAJAJ PULSAR 135 LS MT 135 CC MODELO 2017 COLOR NEGRA Y BLANCO de placas IJQ35E de servicio particular, sea trasladado al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado y dependiendo la zona en que sea retenido. Calle 50 Nro. 79 Sur 03 La Estrella o en el evento de que no sea posible ubicar el rodante en la anterior dirección, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía comisionada disponga.

QUINTO: Cumplida la anterior comisión, el acreedor garantizado MOVIaval S.A.S. deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **20** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **29/04/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE
DEMANDADA. _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	834
RADICADO	05266 40 03 001 2021-00419-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCO BBVA COLOMBIA ARGENTARIA S.A.
DEMANDADO (S)	BEATRIZ ELENA GARCÍA LEÓN Y OTRO
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiocho (28) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA incoada por el banco BBVA COLOMBIA ARGENTARIA S.A. en contra de BEATRIZ ELENA GARCÍA LEÓN Y EDISON AUGUSTO GARCÍA LEÓN, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la acción.

- El Despacho atendiendo la grave situación sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19, reconsideró no exigir temporalmente que se aporte de manera previa el título valor original, razón por lo cual las demandas se estudiarán en el documento presentado bajo formato PDF a través del correo institucional, en razón de ello se le informa a los abogados que deberán cumplir con los postulados del artículo 245 del C. G. del Proceso, **MANIFESTANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** en un inciso especial o independiente en el escrito de demanda dos temas relevantes; **(i) indicarán bajo la gravedad del juramento como ya se dijo en qué lugar y municipalidad quedará el título valor o ejecutivo base de recaudo y (ii) lo más importante, indicará igualmente quien será la persona que tendrá la tenencia es decir, la persona determinada que custodiará el documento, pues esta información es necesaria para determinar la responsabilidad del guardián material en caso de suceder algo con el título, ahora bien, el Despacho se reserva la facultad de solicitar que se allegue el título original, en cualquier momento, en especial cuando exista o se plantee controversia por parte del demandado respeto del mismo.**

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **20** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **29/04/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	676
Radicado	05266 40 03 001 2021 00421 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	LINA MARÍA GAVIRIA CASTAÑEDA
Demandado (s)	JENNIFER GONZÁLEZ GAVIRIA Y CECILIA ROSA MARÍN MARÍN
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Presentó la señora **LINA MARÍA GAVIRIA CASTAÑEDA** demanda ejecutiva singular de mínima cuantía orientada hacia el cobro de una suma de dinero en contra de **JENNIFER GONZÁLEZ GAVIRIA Y CECILIA ROSA MARÍN MARÍN**, como parte deudora de la obligación.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**¹. Si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste. Cuando se carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. En los casos en los cuales se desconozca o no tenga residencia en el país, será competente el juez del domicilio¹ o de residencia del demandante.

Por su parte el artículo 90 ibídem señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17, creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de las zonas 5 y 6 de Envigado, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que el domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, esto es, **LA SEBASTIANA** que corresponde a la **ZONA 3**, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado en el Municipio de Envigado.

¹ Fuero general.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

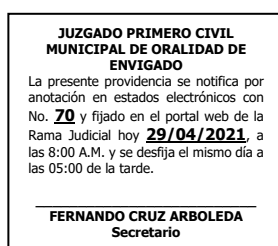
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO. SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 remitir por Secretaría las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado, por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2006 - 00234
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, con T.P. 157.745 del C. S. de la J., para que represente en el presente proceso a la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A, de conformidad con las correspondientes facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado _____ hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

S.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2017 00747 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiocho de abril de dos mil veintiuno

En atención al escrito anterior, se le hace saber al petente que lo solicitado no es procedente, toda vez que el proceso de la referencia no se ha dado por terminado, si bien a folio 28 del cuaderno principal obra escrito solicitando la terminación del proceso, la parte interesada no dio cumplimiento al requisito exigido por el Despacho, como es que se acredite la calidad en que actúa.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. _____ hoy 29/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO	0827
RADICADO	05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 00682 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMUNA
DEMANDADO	JUAN AREVALO Y OTRA.
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

sin sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, se dará por terminado el proceso de la referencia dando aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias. -

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante. -

CUARTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 00841 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiocho de abril de dos mil veintiuno

De la rendición de cuentas definitivas presentadas por el secuestre en el cual sólo informa que: “en repetidas ocasiones visitó los inmuebles objeto de medida cautelar, encontrándolos en buen estado de conservación y que se generaron unos gastos de transporte que ascienden a la suma de \$60.000.00”, se corre traslado a las partes por el término de diez días.

Vencido dicho término, se resolverá lo pertinente.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. _____ hoy 29/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 00110 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiocho de abril de dos mil veintiuno

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.-

Vencido dicho término, se resolverá sobre la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. _____ hoy 29/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO	0828
RADICADO	05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 00499 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGURIDAD ATEMPI
DEMANDADO	HC INGENIERIA S.A.S.
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

sin sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, se dará por terminado el proceso de la referencia dando aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias. -

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante. -

CUARTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ